



**AUTO No. CNSC - 20192130018934 DEL 06-11-2019**

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 318 de 2019 con la Universidad Libre, cuyo objeto es:

*"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital – CNSC (...)"*

La Universidad Libre, en ejecución del citado contrato, realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 18 de octubre de 2019.

El señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 72824, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, ofertado en la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital - CNSC, resultó **No Admitido**, al no acreditar el requisito de experiencia.

El señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, bajo el radicado No. 2019-00312-00.

El Juzgado de Conocimiento, el 1 de noviembre de 2019, procedió a emitir fallo de primera instancia, notificado a la CNSC en la misma fecha, en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo invocados por el señor FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ.*

*SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ*

*TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través del ente operador la Universidad Libre, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en la lista de admitidos al señor FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.428.028 de Bogotá D.C., en cuanto a la Convocatoria No. 821 de 2019 para aspirar al cargo de cargo técnico operativo grado 17 código 314 OPEC 72824(...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera"*

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quo* ordenará a la Universidad Libre, que proceda a adelantar las actuaciones que sean necesarias para modificar el estado de admisión del señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ** de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

De lo anterior, se informará al accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: [pacho8916@hotmail.com](mailto:pacho8916@hotmail.com).

La Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado treinta y ocho administrativo oral circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, consistente en amparar el derecho fundamental al debido proceso al señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ**, aspirante de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a través del Gerente de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, en virtud del Contrato No. 318 de 2019, a la Universidad Libre, proceda a modificar el estado del señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ** de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la Convocatoria No. 821 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, para que continúe en el proceso de selección, en estricta observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

Lo anterior, dando observancia a lo consagrado en el numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA** a la dirección electrónica: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), a la **UNIVERSIDAD LIBRE** a la dirección electrónica: [reclamaciones.dc-cnsc@unilibre.edu.co](mailto:reclamaciones.dc-cnsc@unilibre.edu.co) y al señor **FRANCISCO ADOLFO ROBLES SÁNCHEZ** a la dirección electrónica: [pacho8916@hotmail.com](mailto:pacho8916@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE-BALLÉN DUQUE**  
de Comisionado

Revisó: Juan Carlos Peña Medina   
Claudia Lucía Ortiz Cabrera  
Elaboró: Carolina Martínez Cantor   
Carlos Julián Peña 